



**F01v03-PRO-GLE-FDL-001**  
**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE**  
**No. 060-INV-UTL-AN-2025**

Quito, D.M., 24 de marzo de 2025

**Proponente:** Asambleaísta Andrea Yalu Rivadeneira Calderón.

**Nombre del Proyecto:** “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de la Función Legislativa”

## **I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME**

Con fecha 13 de marzo de 2025 la asambleísta Andrea Yalu Rivadeneira Calderón remite a la asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Presidenta de la Asamblea Nacional, el Memorando Nro. AN-RCA Y-2025-0015-M, mismo que contiene el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”; signándole el trámite Nro. 462865 y adjunto al documento incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-1042-M, con fecha 18 de marzo de 2025, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y de manera independiente se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

## **II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la



Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

### III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

#### 3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por la asambleísta Andrea Yalu Rivadeneira Calderón, con el respaldo de **doce** asambleístas, que corresponde al **09 %** de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual **CUMPLE** con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Es necesario precisar que una firma del listado (Katherine Andrade) no ha podido ser confirmada su validez, puesto que, de corresponder a una legisladora o legislador suplente principalizado, ésta debe contar con la respectiva certificación de su habilitación en el marco de lo que dispone el Artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En consecuencia, sólo se contabilizan doce de las trece firmas presentadas.

La facultad de presentar proyectos de ley en este caso, sí le corresponde a la asambleísta Andrea Yalu Rivadeneira Calderón, en razón de que no crean, modifican o suprimen impuestos; ni aumentan el gasto público o modifican la división político-administrativa del país; ni establecen, modifican, exoneran o extinguen impuestos, por lo que es coherente con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### 3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: **Derecho Parlamentario**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### **3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado**

El precitado “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”; contiene: Exposición de Motivos, trece considerandos, un artículo reformativo; y, una disposición final. Por lo tanto, cumple con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### **3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían**

El Proyecto de Ley en mención **SI** contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### **3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas**

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

### **3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley**

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos

políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, constituiría una norma de carácter **ORGÁNICO** toda vez que se busca reformar una norma de la misma categoría normativa.

### 3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa <b>Proponente:</b> Asambleísta Andrea Yalu Rivadeneira Calderón	<b>CUMPLE</b>
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	<b>CUMPLE</b>
Exposición de motivos, considerandos y articulado	<b>CUMPLE</b>
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	<b>CUMPLE</b>
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.	<b>CUMPLE</b>
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley.	<b>CUMPLE</b>

## IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

**4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que**

**se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta**

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad.

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. “54. (...) *la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)*”<sup>1</sup>.

Del mismo modo, esta Entidad Constitucional en la Sentencia Nro. 54-17-IN/22 se pronuncia sobre la necesidad de la **claridad** de manera que esta sea adoptada dentro del procedimiento legislativo al mencionar lo siguiente:

*“[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.***

*Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, **el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica**”.*

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.



Como sostiene la Corte Constitucional sería entonces un derecho de las personas “*contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas*”<sup>2</sup>.

Por consiguiente, de acuerdo con la Exposición de Motivos, la Propuesta Normativa tiene como finalidad reformar el Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa para restringir los cambios de las y los legisladores de una comisión ocasional a otra. Lo que permite fomentar, incentivar la participación e inclusión de las y los otros asambleístas a ser parte de una comisión; puesto que, en el debate realizan aportes en beneficio del Estado ecuatoriano. Además, se pretende otorgar mayor estabilidad en la integración de estas comisiones garantizando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creados<sup>3</sup>.

Bajo esta problemática se plantea incluir en el último inciso del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Función Legislativa, una prohibición expresa de pertenecer a más de una comisión ocasional de manera simultánea, puesto que con las renunciaciones de las y los legisladores para pasar a pertenecer a otra, no se ha permitido cumplir con el objetivo para el cual fue creada cada comisión ocasional. La Proponente indica que en un mes han existido alrededor de 4 renunciaciones de asambleístas a las comisiones ocasionales argumentando únicamente su ánimo de querer pertenecer a otra comisión ocasional recién creada.

Al respecto, se debe mencionar que las comisiones especializadas ocasionales podrán ser creadas por petición del Consejo Administración Legislativa o por un o unos asambleístas y no podrán estar conformada por más de siete miembros y su culminación depende del plazo establecido para cumplir el objetivo propuesto<sup>4</sup>. Las comisiones especializadas sirven para estudiar, investigar, debatir y promover la participación ciudadana en el proceso legislativo o de fiscalización. Pues estas se encargan de fomentar la organización, especialización y distribución del trabajo parlamentario para que de esa manera se pueda obtener un producto final.

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Constitucional Nro. 54-17-IN/22 de 26 de mayo de 2022, párrafo 53.

<sup>3</sup> Proyecto de Ley, Exposición de Motivos pp. 1.

<sup>4</sup> Ley Orgánica de la Función Legislativa (2024), artículos 21 al 24

Las comisiones son encargadas de tener mayor acercamiento con la ciudadanía, académicos, técnicos y las personas interesadas en el tema o materia específica que se encuentran debatiendo de modo que brinden sus aportes y criterios. Es por ello, que al presentarse situaciones en las cuales la ausencia de sus miembros no permita avanzar con su desarrollo, se desnaturaliza el compromiso laboral de sacar un informe que recoja el trabajo de la comisión. Por lo que resulta necesario normar y evitar que se entorpezca el proceso legislativo y de fiscalización de la Asamblea Nacional mitigando aquellos vacíos legales que existen.

Son estos algunos de los parámetros recomendados para que el debate legislativo, sea nutrido con mayor información, considerando los tratados internacionales, sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador y normas supletorias, para establecer una norma que permita cumplir su finalidad.

#### **4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio**

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley **NO** refleja un uso lingüístico discriminatorio, en consecuencia, desde esta perspectiva, **NO** afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

No obstante, se sugiere mantener el uso del lenguaje inclusivo en el Proyecto de Ley.

#### **4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes**

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa” tiene como finalidad establecer una restricción para los cambios de las y los legisladores que pertenecen a las comisiones especializadas ocasionales, y

dotarle de estabilidad e integración a la comisión, para que pueda cumplir con el objetivo para el cual fue creada.

Al respecto se señala que: la Norma Propuesta **NO** guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; **NI** su contenido establece disposiciones sobre la materia, y posible afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **4.4 Impacto de género de las normas sugeridas**

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, se concluye que, **NO** contiene normativa que podría atentar a la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la CRE.

#### **4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades**

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta Normativa se puede precisar que su desarrollo normativo **NO** constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido menos aún establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Ni genera afectación a los derechos de

comunidades, pueblos y nacionalidades. No obstante, se deberá tener presente la participación de estos grupos en la toma de decisiones que puedan tener un impacto positivo o negativo respecto de sus derechos consagrados en la Constitución.

#### **4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria**

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley **NO** genera afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

#### **4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma**

En relación con los informes técnicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”. Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal y Tributaria de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República, se determina que la “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.



#### **4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible**

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa” podría estar relacionado con el siguiente Objetivo de Desarrollo Sostenible Agenda 2030: **16)** Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el **Plan Nacional de Desarrollo** es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el Plan de Desarrollo para el nuevo Ecuador con el siguiente objetivo: **9)** Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

## V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones al Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.<sup>5</sup> (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención de la o el legislador, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

**5.1** Se recomienda cuidar la redacción en el marco de lo que mandan los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, lenguaje, estilo, gramática para que la sintaxis y ortografía tenga mayor prolijidad y el contenido sea mejor entendido por la o el lector. Por ejemplo: La palabra Artículo, Ley<sup>6</sup> siempre que se refiera a un sustantivo propio deberá ir en mayúscula la primera letra.

**5.2** En el articulado del Proyecto de Ley se sugiere cambiar el texto: “Artículo 1.-” por “Artículo Único.-”.

**5.3** En la Disposición Final del Proyecto de Ley se sugiere incluir la palabra “ÚNICA”.

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”; sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en

---

<sup>5</sup>Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

<sup>6</sup> Proyecto de Ley.

los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado a la Presidenta de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios y análisis establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”;
- c) **Unificar** con los proyectos de ley que han sido presentados conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,
- d) **Designar** para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado que es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto

del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
GERARDO VLADIMIR  
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo  
**COORDINADORA GENERAL**  
**UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:	Fernanda García Y.
Revisión Jurídica	Estefanía Vallejo
Análisis económico y ODS:	Raúl Banchón Andrés Moyón. Fernanda García Y.
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

## ANEXO 1

### EXTRACTO DEL PROYECTO

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”
<b>PROPONENTE</b>	Asambleísta Andrea Yalu Rivadeneira Calderón
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	13 de marzo de 2025
<b>MATERIA</b>	Derecho Parlamentario
<b>OBJETIVO DEL PROYECTO</b>	Establecer una restricción para los cambios de las y los legisladores que pertenecen a las comisiones especializadas ocasionales, y dotarle de estabilidad e integración a la comisión, para que pueda cumplir con el objetivo para el cual fue creada.
<b>SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO</b>	<p>Contiene: Exposición de Motivos, trece considerandos, un artículo reformatorio y una Disposición Final.</p> <p>La Propuesta Normativa tiene como finalidad reformar el Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa al establecer que:</p> <p>- Las y los asambleístas no podrán pertenecer de manera simultánea, a más de una comisión especializada ocasional, se prohíbe el cambio de una comisión a otra, sin que haya terminado el tiempo para el que fueron creadas.</p>
<b>CONCLUSIONES</b>	El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”; sujeto a análisis, <b>CUMPLE</b> con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
<b>RECOMENDACIONES</b>	<p><b>a) Considerar</b> los criterios y análisis establecidos en el Informe Técnico-jurídico No Vinculante;</p> <p><b>b) Calificar</b> el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”;</p> <p><b>c) Unificar</b> con los proyectos de ley que han sido presentados conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,</p> <p><b>d) Designar</b> para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado que es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

Elaborado por: NFGY

## ANEXO 2

### “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA”

**Proponente:** Asambleísta Andrea Yalu Rivadeneira Calderón

El precitado Proyecto de Ley modifica el Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. El artículo que es objeto de la Propuesta, se detalla en el siguiente Cuadro para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas y se testea lo que se elimina:

LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 24.- Comisiones especializadas ocasionales. - El Consejo de Administración Legislativa o las y los asambleístas, podrán proponer la creación de comisiones especializadas ocasionales, siempre y cuando motiven la necesidad y hagan explícitas las razones por las cuales el asunto no puede ser tratado en otra de las comisiones existentes.</p> <p>Las comisiones especializadas ocasionales serán excepcionales y estarán conformadas por un número impar no mayor a siete integrantes, serán aprobadas e integradas por el Pleno de la Asamblea Nacional y terminarán sus funciones cuando se cumplan los fines de su creación o cuando fenezca el plazo de funcionamiento establecido en la Resolución de su integración, que podrá ser prorrogado por el Consejo de Administración Legislativa por una sola vez. En ningún caso las comisiones especializadas</p>	<p>Artículo 1.- Sustitúyase el inciso final del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa por el siguiente texto:</p> <p>Art. 24.- Comisiones especializadas ocasionales. - El Consejo de Administración Legislativa o las y los asambleístas, podrán proponer la creación de comisiones especializadas ocasionales, siempre y cuando motiven la necesidad y hagan explícitas las razones por las cuales el asunto no puede ser tratado en otra de las comisiones existentes.</p> <p>Las comisiones especializadas ocasionales serán excepcionales y estarán conformadas por un número impar no mayor a siete integrantes, serán aprobadas e integradas por el Pleno de la Asamblea Nacional y terminarán sus funciones cuando se cumplan los fines de su creación o cuando fenezca el plazo de funcionamiento establecido en la Resolución de su integración, que podrá ser prorrogado por el Consejo de Administración Legislativa por una sola vez. En ningún caso las comisiones especializadas</p>

<p>ocasionales funcionarán por más de doce meses, incluyendo los tiempos de la prórroga.</p> <p>Si vencido el plazo adicional, la comisión especializada ocasional no cumplió con los fines de su creación, el Consejo de Administración Legislativa, con resolución, remitirá el trámite, a ella responsabilizado, a la comisión especializada más idónea, en virtud de la temática.</p> <p>Las y los asambleístas no podrán pertenecer, de manera simultánea, a más de una comisión especializada ocasional.</p>	<p>ocasionales funcionarán por más de doce meses, incluyendo los tiempos de la prórroga.</p> <p>Si vencido el plazo adicional, la comisión especializada ocasional no cumplió con los fines de su creación, el Consejo de Administración Legislativa, con resolución, remitirá el trámite, a ella responsabilizado, a la comisión especializada más idónea, en virtud de la temática.</p> <p>"Las y los asambleístas no podrán pertenecer de manera simultánea, a más de una comisión especializada ocasional, <b>se prohíbe el cambio de una comisión a otra, sin que haya terminado el tiempo para el que fueron creadas.</b>"</p>
	<p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIÓN FINAL</b></p> <p><b>La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.</b></p> <p><b>Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, a los días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.</b></p>

*Elaborado y revisado por: NFGY.*